

RV: ALLEGO (I) ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO DE INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO RAD. 41-001-31-03-001-2022-00326-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:21

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (855 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO .pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 16:20

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ALLEGO (I) ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO DE INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO RAD. 41-001-31-03-001-2022-00326-01

De: JEAN KENNY ROSADO BONILLA <jeanrosadoabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 4:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGO (I) ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO DE INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO RAD. 41-001-31-03-001-2022-00326-01

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO - LETRA DE CAMBIO

DEMANDANTE: INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO

DEMANDADO: BELMAR SILVA SALAMANCA

RAD. 41-001-31-03-001-2022-00326-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Respetados Magistrados,

--

JEAN KENNY ROSADO BONILLA
Abogado - universidad popular del cesar
contacto: 3158402075
jeanrosadoabogado@gmail.com

JEAN KENNY ROSADO BONILLA
ABOGADO

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO - LETRA DE CAMBIO

DEMANDANTE: INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO

DEMANDADO: BELMAR SILVA SALAMANCA

RAD. 41-001-31-03-001-2022-00326-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

Respetados Magistrados,

JEAN KENNY ROSADO BONILLA, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.065.661.169, y acreditada como abogado en virtud a la tarjeta profesional 301.572 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia estando dentro del término me permito rendir alegatos de conclusión conforme a lo siguiente:

Sea lo primero indicar que les solicito a los honorables magistrados se sirvan revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva - Huila, y en su lugar se sirva no tener por probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y ordenar continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Señores magistrados consideramos que el Juez de primera instancia ha cometido un craso error en la valoración de los medios probatorios allegados dentro del presente proceso, medios probatorios que no se han encargado de derruir la validez del título base de la presente ejecución, sino que por el contrario se ha centrado en las calidades económicas de mi mandante y de los testigos allegados al proceso, desconociendo incluso la naturaleza jurídica de la relación comercial de la señora INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO, en el ejercicio de su actividad como rentista de capital.

Se desconoce incluso la doble función que tienen los títulos valores, teniendo en cuenta su importancia económica y su función jurídica; teniendo en cuenta que son los títulos valores de gran importancia en el tráfico comercial y económico, teniendo que uno de sus aspectos o características mas importantes es la eficacia, valor que le ha restado la decisión de primera instancia, por cuanto la parte demandada en su contestación jamás ataco la validez del título valor y la información contenida en el mismo, documento que no fue tacho de falsedad y que hoy, aun de sentencia adversa goza de total validez y legitimidad.

JEAN KENNY ROSADO BONILLA
ABOGADO

Es de advertir, que es el título valor un documento dentro del cual se hacen constar las obligaciones surgidas entre las partes y dentro del cual se expresa la voluntad de quienes suscriben tal documento, por lo que en caso de ser incumplidas dichas obligaciones, el acreedor puede a través de la vía ejecutiva reclamar dicho pago, además, consideramos que al respecto el Juez de primera instancia desconoce el valor probatorio del título, toda vez que su contenido constituye prueba de las obligaciones que en ellos constan, obligaciones que son legítimas y que como se advirtió no fueron atacadas por parte del demandado, quien solo se dedicó a probar que dada sus limitaciones físicas no era capaz de contraer obligaciones.

Muy a pesar de que mi mandante, en su interrogatorio de parte respondió uno a uno los constantes requerimientos del Juez, en el que no se le indaga sobre la creación del título, sino que sobre la obtención de los dineros que fueron prestados a BELMAR SILVA SALAMANCA, incluso haciendo consideraciones erróneas sobre acrecentamiento del patrimonio de mi mandante y desconociendo como ya se advirtió la actividad económica legal de los rentistas de capital.

Se desconoce incluso la doble función de los títulos valores, creando incluso inseguridad jurídica por parte del juzgador, por cuanto, invalida un documento que se repite no fue tachado, que goza de validez y que se caracteriza por ser singularmente eficaz, que exige certeza y seguridad jurídica, al tratarse de aspectos económicos y que hacen parte de la cotidianidad los ciudadanos, por lo que desconocer la validez del título a partir de supuestos de que mi representada puede tener o no la capacidad económica para mover el flujo de dinero debido y que se consignó en el título valor, es restarle credibilidad a este tipo de acciones cambiarias y a la naturalidad misma de la creación de las relaciones comerciales.

Por lo anterior, es la necesidad de certeza y la seguridad en las relaciones contractuales y comerciales que llevan a las partes a crear o perfeccionar este tipo de instituciones que satisfagan la naturaleza misma de la relación o de la actividad comercial que se realiza, por lo que exigirle incluso a mi mandante por parte del juzgado indique en su negocio a cuantas personas con nombre cedula y dirección le ha prestado dinero, atenta con la naturaleza misma no solo de la relación, sino de la exhibibilidad del título valor.

Por consiguiente, en la evaluación probatoria que debe realizar, se debe atacar como primera medida al formalismo jurídico que reviste al título valor, verificando ciertas exigencias que debe cumplir el documento como son:

- 1.- Demostrar por su mismo la exigencia del derecho, independientemente de su aspecto exterior, que solo constituye un símbolo.
- 2.- acreditar que por su intermedio el derecho será efectivizado sin dificultades.

JEAN KENNY ROSADO BONILLA
ABOGADO

Exigencias que se cumplen dentro de la letra de cambio base de la presente ejecución, por cuanto el título es claro en la obligación contenida, en su formación y en la exigibilidad que tiene el acreedor de las obligaciones en el contenidas, exigencias que el demandado estaba llamado derrumbar y que hasta la fecha no existe prueba dentro del proceso que deslegitime, la información contenida en el documento, por cuanto el ejercicio probatorio no es competencia del juzgado, que de ninguna manera es parte dentro de la relación, sino que por el contrario quienes deben allegar las pruebas o al menos atacar la validez del título es quien por la acción ejecutiva es demandado, lo que no aconteció en el presente proceso.

Si se hace la respectiva y correcta valoración del título valor, el mismo cumple con los requisitos señalados en los articulo 621 y 671 del C.Co, al no ser tachado de falsedad el documento se revalida toda la información allí contenida, incluso se advierte que el mismo contiene firma y huella del demandado, por lo tanto de ser cierto que en efecto no se suscribió el documento, lo pertinente era tachar el titulo y desconocer de manera técnica el documento, por cuanto no se puede tomar como valida la sola manifestación del demandado, Maxime cuando incluso no es el único negocio jurídico que han realizado las partes.

Fundo el señor Juez de primera instancia el fallo, en el entendido de que la letra de cambio no cumplía con los principios fundantes de los títulos valores, tales como el de la LITERALIDAD, sin embargo, consideramos que existe una interpretación errónea por parte del fallador, por cuanto en efecto es en ocasión de la literalidad del título valor, que se debía suscribir única y exclusivamente al contenido mismo de la letra de cambio, es decir, debía prevalecer dentro del proceso el análisis del derecho literal o contenido impreso en el titulo valor, aspecto que si bien fue esgrimido dentro de la parte considerativa de la sentencia, no fueron valorados, sujetándose la misma, al interrogatorio rendido por mi mandante, los testigos quienes denotaron desconocimiento de la creación del título valor, lo que no es óbice para que en efecto sea valorada la literalidad del mismo, teniendo en cuenta que como le hemos venido diciendo el documento no fue tachado.

Mi representada era la legítima tenedora del título base de la ejecución y si bien es cierto, las sumas prestadas al señor BELMAR SILVA SALAMANCA, hace parte del patrimonio familiar, lo cierto, es que no era requisito que la letra de cambio hubiese sido suscrita tanto por la señora INGRID KATHERINE HERNANDEZ LOZANO, como por su compañero permanente LUIS ANGEL HURTATIZ, solo bastaba la suscripción por uno u otro, sin que la falta de uno de los compañeros afectara la legitimidad y efectividad del título, como así se indicó en la sentencia.

Además, es de advertir que salvo la excepción de incapacidad del demandado de suscribir título, propuesta por el demandado, las demás

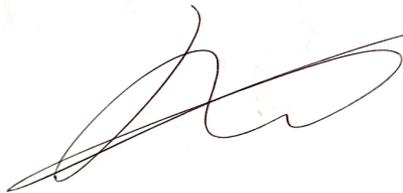
JEAN KENNY ROSADO BONILLA
ABOGADO

excepciones no están contempladas en nuestro ordenamiento, de las que además, no se allego ningún medio probatorio para su comprobación, por cuanto no se recibió el testimonio solicitado por la parte demandada, no se tachó de falsedad la letra de cambio, ni se solicitó prueba grafológica en donde se indicara que la firma allí contenida y la huella en efecto no le pertenecían al demandado BELMAR SILVA SALAMANCA, sino que por el contrario solo fundo su defensa en sus limitaciones físicas, que incluso valga decir, el juez encontró que las mismas no son suficientes para indicar que el señor BELMAR SILVA SALAMANCA no puede hacer ninguna actividad comercial, que por el contrario incluso en aplicación de la ley 1996 del 2019 es plenamente capaz.

Así las cosas señores magistrados le solicito muy comedidamente sea revocada la sentencia proferida por el Juzgado primero Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, en su lugar se sirva no tener por probadas las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y ordenar seguir adelante con la presente ejecución y condenar en costas al demandado.

En los anteriores términos, dejo presentados los alegatos de conclusión.

Cortésmente,



JEAN KENNY ROSADO BONILLA

C.C. 1.065.661.169 DE VALLEDUPAR

T.P. No. 301.572 del C. S. de la J.

ROSADO ABOGADOS & CONSULTORES